

JUZGADO VENTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF	Ejecutivo
RAD	110013103027 2022 00 103 00
Asunto	Resuelve Reposición Mandamiento Pago

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada a través de su representante cons. 21 y 26, contra el auto adiado el 31 de octubre de 2022, mediante el cual se libró orden de pago y contra la providencia que lo adicionó de fecha 9 de diciembre de 2022.

Procede el estudio en forma conjunta de los recursos, por cuanto se soportan en iguales argumentos.

De manera sucinta señala el apoderado recurrente que el título – póliza – aportado como base del presente recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 1053 del C.Cio, en cuanto que no se hizo reclamación conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 1053 incumpliendo con las cargas contenidas en el art. 1077 del C. de Co.

CONSIDERACIONES:

De entrada, huelga acotar que la finalidad del recurso de reposición es, que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

De manera liminar se establece que la providencia atacada debe ser confirmada, puesto que el argumento expuesto por el representante de la demandada, en el que enfatiza que la demandada no hizo reclamación de la póliza de seguro conforme lo dispuesto en el numeral 3º del art. 1053 y 1077 del C.Cio , se desvirtúa tal argumento con los documentos que aportó el demandante y que obran en el cons. 03 pdf 87 y s.s., como se pasa a mostrar en el siguiente pantallazo:

Bogotá D.C., Julio 08 de 2021
GHP-OFI-084-15

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS S.A.
Ciudad

REF: Reclamación
Póliza de seguros de cumplimiento entre particulares AA014541
Tomador: INGEPROYECOL S.A.S.
Asegurado y Beneficiario: GRADECO HIGHPARK S.A.S.

Respetados señores,

En atención a la afectación de la póliza de seguro de cumplimiento entre particulares número AA014541, referente a los amparos de cumplimiento y anticipo, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad INGEPROYECOL S.A.S., (en adelante el "CONTRATISTA"), en virtud del Contrato Civil de Obra número 1030082, suscrito el veinte (20) de Marzo de 2020, (en adelante el "CONTRATO"), cuyo objeto era la ejecución de las instalaciones eléctricas, acometidas, red de distribución, iluminación, redes externas, apantallamiento, puestas en tierra, sistema de telefonía, citofonía y de televisión del proyecto High Park Santa Paula, (en adelante el "PROYECTO"), me permito manifestar lo siguiente:

1. **AMPARO DE ANTICIPO:** En cuanto al amparo de anticipo, la sociedad GRADECO HIGHPARK S.A.S., (en adelante "GRADECO"), en cumplimiento de lo pactado en el Contrato, que se adjunta como ANEXO N° 1, entregó en calidad de anticipo al Contratista, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$416.492.071,00), cuyo soporte de dicho pago se encuentra adjunto como ANEXO N° 2.

...

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y con la documentación que se adjunta, procedemos a adjuntar el material probatorio requerido por ustedes y por el Artículo 1077 del Código de Comercio

Colombiano en aras de soportar los perjuicios generados por INGEPROYECOL S.A.S. a la sociedad GRADECO HIGHPARK S.A.S., en los cuales se evidencian los siguientes montos a título de perjuicio:

AMPARO	CUANTÍA
Buen Manejo del Anticipo	\$ 324.673.042
Cumplimiento	\$ 560.339.543 ^d
TOTAL	\$ 885.012.585

Por último, y a fin de sustentar las manifestaciones anteriormente realizadas, me permito señalar que la documentación relacionada a lo largo de esta comunicación podrá ser consultada en el siguiente link <https://grade.co/filerun/wl/?id=R5yIxV9hS9IRE6kiIYeOkxpfQKWcMpxg>.

De acuerdo con las manifestaciones relacionadas en el presente escrito y en los sendos documentos adjuntos por la empresa como material probatorio que evidencia los perjuicios causados por INGEPROYECOL S.A.S. a GRADECO HIGHPARK S.A.S., de la manera más amable solicitamos que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1080 del Código de Comercio colombiano se efectúe el pago del siniestro dentro del mes siguiente al recibo de la presente comunicación, debido a que legalmente la presente comunicación junto con su material probatorio constituyen acreditación

Documento (complejo) base de la acción que presta mérito ejecutivo, atendiendo que la póliza de seguro que dio origen al presente trámite coercitivo cumple las exigencias enmarcados en el numeral 3° del artículo 1053 y 1077 del C. de Co. para predicar de ella su validez como título ejecutivo, lo que por contera facultaba a la demandante a acudir a la acción ejecutiva, pues como quedó visto, la póliza en comento, la reclamación y documentos anexos a la misma, sí reúnen las

condiciones del artículo 422 del C.G.P. y por lo mismo era del caso librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, las providencias recurridas se ajustan a la legalidad y por ende no procede su revocatoria, en consecuencia, Juzgado;

RESUELVE

NO REVOCAR las providencias, auto de mandamiento de pago adiado el 31 de octubre de 2022 y su adición calendado 9 de diciembre de 2022, conforme lo indicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be3af050c237cc95fef6b7c42c7a0d7fae6df825b1f22966f94c8a6a6df1ad3**

Documento generado en 14/11/2023 06:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>